



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 112

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 19 de octubre de 1992

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 1992

por el cual se establece el control público de las licitaciones y concursos de méritos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Información al público. Todas las dependencias de las Ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial y del sector descentralizado del orden nacional, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República y de la Organización Electoral que celebren licitaciones o concursos de méritos, con convocatorias públicas o privadas, deberán informar al público sobre el resultado de las mismas dentro de los diez días hábiles siguientes a la adjudicación.

Artículo 2º Contenido de la información. La información a que se refiere el artículo anterior contendrá la referencia de la licitación o concurso de méritos según el caso, la identificación de la obra, servicio o suministro adjudicado, su cuantía, su plazo, el valor por el cual se celebrará el contrato la persona natural o jurídica a la cual se hizo la adjudicación un cuadro comparativo de las propuestas presentadas y una explicación sintética de las razones tenidas en cuenta para adjudicar.

Artículo 3º Licitaciones declaradas desiertas. Cuando las licitaciones o concursos de méritos se declaren desiertos, se informará al público sobre los proponentes, el plazo y precio ofrecido por cada uno de ellos, y las razones por las cuales no se hizo la adjudicación.

Cuando haya lugar a la adjudicación directa de la construcción de obras, prestación de servicios o suministros, que inicialmente deban ser sacados a licitación pública o concurso de méritos, la entidad contratante informará al público sobre el contratista, plazo, precio y condiciones del contrato, dentro de los diez días hábiles siguientes a la adjudicación.

Artículo 4º Procedimiento para informar. La información al público ordenada por la presente ley se hará en la misma forma y por los mismos medios que se haya realizado la convocatoria. En las licitaciones privadas se hará mediante publicación en un medio de comunicación de amplia circulación local o

nacional, según el objeto de la respectiva licitación.

Artículo 5º Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones de informar contempladas en esta ley, será causal de destitución inmediata de los responsables.

Artículo 6º Vigencia. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por el Senador,

Gabriel Melo Guevara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La complejidad de las normas sobre contratación administrativa hace que las licitaciones, su estudio y adjudicación no sean suficientemente conocidas por la opinión pública.

El exceso de trámites y la multitud de reglamentaciones convirtieron estos temas en algo excepcionalmente enredado. Se necesitan verdaderos especialistas para moverse entre la maraña de leyes, decretos, resoluciones, reglas especiales adoptadas por cada entidad y hasta caprichos de los funcionarios, que son expertos en oscurecer las situaciones cuando, finalmente, se logra hacer claridad sobre ellas.

En gran parte esto se debe a un afán exagerado de controlar la buena inversión de los dineros públicos, mediante el mayor número imaginable de requisitos. Aunque la finalidad es plausible, el procedimiento resulta contraproducente. Mientras más trámites se inventen, más numerosas las oportunidades de acción para personas inescrupulosas.

La contratación debe ser absolutamente transparente. Es la mejor manera de preservar su pulcritud. Este proyecto busca dar un paso importante en ese sentido, al establecer la publicidad obligatoria de todas las licitaciones.

En la actualidad, aún las denominadas "públicas" son escondidas. Se conocen los avisos de apertura. Después viene el silencio hasta el momento de la adjudicación. Entonces se sabe el nombre del proponente favorecido. Pero inclusive en ese momento la divulgación es insuficiente. De hecho, el público permanece al margen. Por supuesto, están en vigencia normas que buscan, en teoría, que el proceso

de proponer y adjudicar sea conocido. Las convocatorias en muchas ocasiones deben hacerse en medios de comunicación que lleguen a amplios sectores de la comunidad. Los interesados pueden asistir a la apertura de las propuestas y enterarse de su contenido. Y al final aparece el ganador de la licitación o el concurso de méritos. Pero las circunstancias y la costumbre reducen esa difusión a un círculo estrecho de personas o entidades directamente vinculadas al caso. La opinión pública jamás se entera.

Sólo cuando se presenta un escándalo hay revuelo publicitario. En la inmensa mayoría de las oportunidades la ignorancia es casi completa.

El proceso resultaría más claro si estuviera de verdad a la luz pública. Al fin y al cabo son dineros de los contribuyentes y tenemos derecho a enterarnos cómo se utiliza.

Esta iniciativa busca obligar a las entidades nacionales que deben contratar previa licitación o concurso de méritos, a informar sobre sus actuaciones. Para ello se les ordena publicar el resultado con las precisiones básicas de la obra, el plazo y el precio, acompañado de un cuadro comparativo de las propuestas. Si los datos incluidos en ese resumen sirvieron para escoger al proponente ganador, es apenas elemental que el público los conozca, para que pueda formarse su propio criterio sobre la forma como se hizo el análisis.

Junto con esos informes y el cuadro deberá suministrarse una síntesis de las razones para realizar la adjudicación. Es la explicación de los funcionarios a los contribuyentes sobre cómo emplean los dineros públicos.

La obligación de informar se extiende tanto a las licitaciones públicas como a las privadas. En cuanto a éstas, es oportuno recordar que su calificativo de "privadas" se debe a la ausencia de convocatoria abierta. Pero de ninguna manera pueden ser secretas. La opinión nacional tiene derecho a saber a quiénes se invitó, qué propuso cada cual y por qué se escogió a uno de ellos.

Esa información le permitirá al público ejercer una verdadera auditoría sobre el proceso. Con muchos ojos vigilando, disminuirán las tentaciones de cometer irregularidades. Y si se incurre en ellas será más fácil detectarlas.

Las sanciones de la opinión pública son tan importantes como las contempladas en las leyes. Y en muchas ocasiones aun más duras.

Ofrecen, además la ventaja de inducir las acciones administrativas y legales tendientes a enmendar las fallas y castigar las irregularidades.

La transparencia es la mejor forma de purificar el proceso de contratación. Con las disposiciones de este proyecto lograríamos un avance significativo, para que los colombianos conozcan cómo se emplean los millones de millones de pesos que anualmente pagan en impuestos.

Honorables Senadores,
Gabriel Melo Guevara.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 13 de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 177 de 1992, "por la cual se establece el control público de las licitaciones y concursos de méritos", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en sesión plenaria de la fecha. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

RESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

13 de octubre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE BLACKBURN C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 150, Senado 1992, "por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia".

Honorables Senadores:

Cumplo con el deber de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 150, Senado 1992, "por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia", que en buena hora han presentado las honorables Senadoras María Isabel Cruz y Claudia Rodríguez de Castellanos, en esta nueva oportunidad avalado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes.

En primer lugar debe manifestarse que el gran mérito del proyecto es retar al Estado colombiano para que asuma las responsabilidades que le incumben con la mujer cabeza de familia, que tiene la doble condición de ser uno de los mayores baluartes del recurso humano de la patria y simultáneamente, un fenómeno social de muchos padecimientos y de tremendo abandono institucional.

La mujer cabeza de familia es evidente en el cotidiano trajinar de la Nación; está presente en la diversidad de regiones, capas sociales, en la vida individual, en el liderazgo comunitario y, por sobre todo, el esfuerzo de su abnegación y de su lucha se enfrenta a un horizonte carente de respaldo colectivo.

El proyecto propone que el Estado asuma obligaciones frente a la mujer cabeza de familia y las personas que de ella dependen en campos tan importantes como la salud y la seguridad social, la educación y la capacitación, la vivienda, la contratación administrativa, el crédito, el fomento empresarial, la promoción de organizaciones comunitarias o de economía solidaria, etc.

En el pliego de modificaciones se sugieren cambios tendientes a:

— Fusionar artículos cuyos temas no deban encontrarse dispersos en el texto normativo.

— Agrupar el articulado también por temas.

— Sustituir la proposición de una facultad reglamentaria a término, por facultades extraordinarias precisas y pro-tém-pore.

— Precisar en qué casos el texto denota una obligación para la Nación y apenas una facultad con criterio indicativo para las entidades territoriales.

— Definir que las obligaciones que por vía de excepción se imponen al nivel territorial de la administración, como a los municipios, en ningún momento restringen su autonomía, sino que simplemente condicionan la manera de aplicar recursos provenientes del Presupuesto Nacional.

Cualquier impugnación de constitucionalidad que al proyecto pudiera formularse por

la circunstancia de establecer derechos de preferencia para la mujer cabeza de familia y sus dependientes, se despejaría con la simple aseveración de que los estados de indefensión y de precariedad para competir apenas se superan a medias con estas normas, con las cuales, en consecuencia, en lugar de violar se cumple con el artículo 13 de la Carta, que consagra el principio de igualdad. A la luz de este precepto, parece elemental que a los desiguales se les deban deparar tratamientos especiales a fin de que todos queden iguales.

Es de anotar que el proyecto protege a la mujer cabeza de familia, y al núcleo familiar que de ella dependa, que se supone compuesto por los hijos menores propios y otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar.

Indudablemente, la eficacia de este articulado una vez se convierta en ley, redundará especialmente en beneficio de la mujer cabeza de familia que forma parte de los estratos populares de la Nación, pues es en estos donde más se siente la necesidad de salir a ofrecer el apoyo oficial requerido.

Abrigo la esperanza de que este proyecto de las Senadoras Claudia Rodríguez y María Isabel Cruz, acompañado por el doctor Rudolf Hommes, Ministro de Hacienda, produzca el resultado de crear conciencia en las mentes colombianas sobre la tremenda injusticia de la desatención a las mujeres cabeza de familia. De esa conciencia debe desprenderse el efecto de que cada que las instituciones oficiales o comunitarias se ocupen de lo social tengan presente la importancia de la mujer cabeza de familia.

Por lo tanto, me permito proponer:

Désele primer debate al Proyecto de ley número 150, Senado 1992, "por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia", y por supuesto, al pliego de modificaciones.

Atentamente,

Alvaro Uribe Vélez.

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 15 de 1992.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por "Mujer Cabeza de Familia", quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar.

Parágrafo. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias

básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

Artículo 2º El Estado definirá mediante reglamento el ingreso de la mujer cabeza de familia y de la familia a su cargo al sistema de seguridad social, buscando la protección integral, cuyos servicios se les prestarán en forma efectiva, bien sea con sistemas prepagados, a crédito, y por excepción de manera gratuita.

Artículo 3º Los establecimientos educativos prestarán textos escolares a los menores dependientes de mujeres cabeza de familia que los necesiten, y mantendrán servicios de intercambio en sus bibliotecas a fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación.

Para apoyar las bibliotecas de los establecimientos que así lo hicieren, y más a aquellas que suministren o donen los textos a los beneficiarios de este artículo, el Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Especial, el cual quedará facultado para apropiar también recursos provenientes del sector privado.

Artículo 4º En ningún caso podrá negarse el acceso a los servicios de educación o de salud a los hijos o demás personas dependientes de mujeres cabeza de familia con base exclusiva en esta circunstancia.

Artículo 5º Los establecimientos de educación primaria y secundaria atenderán de preferencia las solicitudes de ingreso de hijos o dependientes de mujeres cabeza de familia, siempre que cumplan con los requisitos y que los resultados de sus exámenes y pruebas sean por lo menos iguales a las de los demás aspirantes, a fin de no afectar el principio de igualdad.

Artículo 6º El Estado a través del Servicio Nacional de Aprendizaje, de otros establecimientos oficiales o de los particulares, brindará programas de capacitación gratuita o subsidiada a mujeres cabeza de familia que necesiten esta instrucción, la cual podrá ser para oficios microempresariales o similares.

Artículo 7º Dentro del campo cultural del desarrollo, el Gobierno Nacional establecerá y los departamentos, los municipios y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán establecer en favor de la mujer cabeza de familia o de quienes de ella dependan:

a) Acceso preferencial a los auxilios educativos;

b) Servicios básicos de textos y apoyo educativo a las entidades de economía solidaria integradas en su mayoría por mujeres cabeza de familia.

Artículo 8º El Gobierno Nacional establecerá estímulos especiales para el sector privado que cree, promueva o desarrolle programas especiales de salud, educación, vivienda, seguridad social, crédito y empleo para las mujeres cabeza de familia.

Artículo 9º El Gobierno Nacional, mediante reglamento, introducirá un factor de pon-

deración, que beneficia las propuestas de la mujer cabeza de familia o de las personas jurídicas en las cuales ella participe mayoritariamente, en los procesos de adquisición y venta de bienes estatales y de contratación de servicios también con el Estado. Dicho factor permitirá que se seleccione la oferta de la mujer cabeza de familia o de la correspondiente persona jurídica siempre que sea por lo menos igual a las de los demás proponentes.

Artículo 10. Las entidades municipales o distritales de vivienda, que en alguna forma reciban recursos del Presupuesto Nacional o participen en programas que tengan financiación de dicho origen, prestarán especial atención para que las mujeres cabeza de familia constituyan o se asocien en organizaciones populares de vivienda; así mismo las asesorarán para que puedan adquirirla a través de los diferentes planes ofrecidos, como el acceso a subsidios para obtener lotes con servicios.

Artículo 11. Los municipios y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, cuyos planes de vivienda reciban recursos del Presupuesto Nacional, tendrán normas simplificadas que faciliten la contratación administrativa de prestación de servicios o de ejecución de obras con entidades que estén integradas mayoritariamente por mujeres cabeza de familia. Dichas entidades serán asociaciones u organizaciones populares de vivienda o las que se constituyan dentro del sector de la economía solidaria. Es condición para este tratamiento que las utilidades o excedentes que se obtengan se destinen a la adquisición o mejoramiento de la vivienda de las mujeres asociadas, que sean cabeza de familia.

Artículo 12. El Gobierno Nacional promoverá, y los departamentos, los municipios y el Distrito Capital podrán promover programas y planes sociales de vivienda que le otorguen oportunidades de acceso a las mujeres cabeza de familia.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar el acceso de las mujeres cabeza de familia a los programas de vivienda de las Cajas de Compensación Familiar y a aquellos que se desarrollen con apoyo empresarial.

Artículo 13. Las entidades oficiales de crédito y aquellas en las que el Estado tenga alguna participación, organizarán programas especiales de crédito, asesoramiento técnico y vigilancia para las empresas y programas que tengan por objeto apoyar a la mujer cabeza de familia.

Artículo 14. Los departamentos, los municipios y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, podrán promover y financiar la creación y operación de entidades sin ánimo de lucro, que coordinen las estrategias locales o regionales para apoyar a las mujeres cabeza de familia.

Artículo 15. Dentro del marco del principio de igualdad, las entidades públicas que ofrezcan planes de desarrollo social, deberán en su formulación y ejecución considerar lo que fuera procedente en relación con las mujeres cabeza de familia.

Artículo 16. Los beneficios establecidos en esta ley para las mujeres cabeza de familia y quienes de ellas dependan, no excluyen las obligaciones de diversa índole que a su favor deban cumplir personas naturales o jurídicas, ni eximen de las acciones para exigirlos.

Artículo 17. Dentro del campo social del desarrollo se establece el derecho o exigir judicial y legalmente que un porcentaje del salario, de los ingresos o del patrimonio de quien sea económica y civilmente responsable de la mujer cabeza de familia o de alguien a su cargo, se destine a atenderles sus necesidades básicas.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional para que dentro del término de un año contado a partir de la publicación de la presente ley dicte las disposiciones necesarias para la eficacia de este artículo.

Artículo 18. Dentro del campo político y administrativo del desarrollo se dispone:

a) El Departamento Nacional de Cooperativas acometerá un plan especial debidamente financiado con recursos propios, del Presupuesto Nacional, provenientes de los particulares u originados en el extranjero, para promover la constitución de organizaciones de economía solidaria que afilien mayoritariamente a mujeres cabeza de familia y que tengan por objeto la satisfacción de las necesidades básicas de los respectivos núcleos familiares.

b) El acceso a líneas de crédito por parte de microempresas, fiampiempresas y similares que tengan mayoría de mujeres cabeza de familia. Dichas líneas de crédito deben incluir asesoramiento técnico y seguimiento operativo.

Artículo 19. Lo establecido en la presente ley no impide que las mujeres cabeza de familia se beneficien en la misma forma y en los mismos casos que determinen las normas jurídicas en favor de la mujer en general.

Artículo 20. Los funcionarios oficiales que incumplan o entorpecen el cumplimiento de la presente ley quedarán incurso en causal de mala conducta, que se sancionará de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Artículo 21. La presente ley rige a partir de su publicación.

Alvaro Uribe Vélez.

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 15 de 1992.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 141 de 1992 Senado, "por la cual se refinancian las deudas de los cafeteros".

Señor Presidente y demás honorables Senadores:

Estando dentro del término reglamentario me permito rendir la información relacionada con el proyecto de ley arriba señalado, cuya autoría corresponde al Senador Gabriel Melo Guevara, el cual fue debatido y aprobado en la Comisión Tercera el día 7 de octubre de 1992, con algunas modificaciones.

La iniciativa en cuestión busca establecer un mecanismo transitorio para aliviar la crítica situación por la que atraviesan los productores de café en el país, debido a la baja cotización del grano en el mercado internacional y a las dos rebajas que se han sucedido en el precio interno durante este año.

Para nadie es un secreto la importancia de nuestra industria cafetera. Su trayectoria dentro de la historia económica de Colombia por sí sola relieves los aportes que este cultivo y sus productores han realizado al desarrollo económico y social del país.

Y si bien es cierto que su participación dentro del volumen total de exportaciones es hoy inferior al 20%, no menos cierto es que de esta actividad aún dependen cerca de 300.000 familias diseminadas en por lo menos doce departamentos que poseen regiones dedicadas al cultivo del café al interior de nuestra geografía.

La situación de los productores de café es crítica. Los créditos que les otorgó el Sistema Financiero para la siembra de la cosecha del año cafetero que recién comienza, se pactaron bajo unas condiciones de mercado totalmente diferentes. Hace un año el productor recibía \$ 100.000 en efectivo por carga de 125 kilos. Hoy sólo recibe \$ 70.000.

Yo me pregunto: ¿Cuál empresario resiste una caída en el ingreso nominal por venta de su producto del 30% en un año, que en términos reales puede superar el 50%? En tales condiciones, ¿cómo se puede responder ante unos costos crecientes, un ingreso disminuido

y unas obligaciones bancarias que no dan espera?

Ese es el actual predicamento de los productores de café en el país. En especial de los miles de pequeños productores que han logrado unas condiciones de vida medianamente decorosas gracias a que la cafetera es una economía ampliamente democratizada.

Y aun cuando aparentemente el Fondo Nacional del Café dispone de los recursos para adquirir la cosecha del presente año cafetero, el panorama a nivel mundial es aún incierto frente a la posibilidad de instaurar de nuevo el Pacto Internacional de Cuotas; quizá ello sólo sea posible en el mes de diciembre y su vigencia no sería inmediata.

En el entretanto estimo que el país debe ayudar a los cafeteros. Se trata de salvar el verdadero Patrimonio Nacional. Una medida como la que se propone serviría para aliviar la carga financiera de quienes con estoicismo han soportado los rigores del ajuste macroeconómico y de las políticas implantadas en su sector.

No se trata de una condonación; ni de irrigar recursos que alteren el crecimiento de los medios de pago; ni de implantar subsidios. Se trata de establecer una refinanciación, modalidad de corriente uso en el mundo bancario y de negocios.

Los establecimientos de crédito podrán computar el noventa por ciento (90%) de las deudas refinanciadas a los cafeteros como inversión sustitutiva del encaje, siempre y cuando hubiesen sido contraídas antes del 15 de septiembre de 1992.

Para cualquier entidad bancaria resulta financieramente más atractivo refinanciar el diez por ciento (10%) con cargo a sus recursos propios, que esperar el incumplimiento de sus clientes para iniciar procesos de cobro judicial y tener que hacer provisiones o castigos de cartera, todo lo cual afecta sensiblemente sus estados de pérdidas y ganancias.

Cálculos preliminares cuantifican la cartera que el Sistema Financiero tiene colocada en crédito para la producción de café en alrededor de los 130.000 millones de pesos, concentrada en cerca del 80% en el Banco Cafetero y la Caja Agraria. En el hipotético caso de que se refinanciara toda la cartera, ello no equivaldría ni a una cuarta parte de los recursos que el Gobierno Nacional proyecta entregarle a Carbocol como capitalización para enjugar sus pérdidas acumuladas, siendo el beneficio social de este proyecto de ley muchísimo más amplio frente a la remota posibilidad de que el Estado recupere lo hasta ahora invertido en la empresa carbonífera.

El volumen de encaje requerido de los bancos a 31 de agosto de 1992 ascendía a la suma de 975.000 millones de pesos, lo cual indica que si la totalidad de las deudas de los cafeteros fueran refinanciadas, ello sólo equivaldría a un 12% del total del encaje bancario.

El amplio apoyo que recibió este proyecto al interior de la Comisión y el interés que ha suscitado en la opinión pública son apenas el reflejo de la trascendencia de esta iniciativa, con cuya aprobación el Congreso de la República estaría marcando una diferenciación neta entre su posición y la del Gobierno frente a lo que ha sido el manejo de la Política Cafetera en particular y de la Agricultura en general.

Estoy seguro de que este mecanismo aliviará en mucho la delicada situación que hoy se vive en las zonas cafeteras, y permitirá que los productores del grano, apegados a su tradición, continúen con su esfuerzo mejorando las condiciones de vida de sus familias, de sus regiones y del país en su conjunto.

Las modificaciones sufridas en el articulado original son las siguientes:

a) La ponencia para primer debate cambió la fecha del artículo 4º del 1º de septiembre por la del 15 de septiembre de 1992;

b) Durante el primer debate, en el artículo 1º se cambió la expresión "mejoramiento de

condiciones de vida" por la palabra "vivienda", ello con el ánimo de precisar el objeto de las deudas susceptibles de refinanciación.

Por lo anteriormente expuesto propongo: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 1992, "por la cual se refinancian las deudas de los cafeteros", con sus respectivas modificaciones.

Atentamente,

Luis Guillermo Vélez Trujillo
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 14 de 1992.

Senado de la República. Comisión Tercera Constitucional Permanente (Asuntos Económicos). Santafé de Bogotá, D. C., octubre catorce (14) de mil novecientos noventa y dos (1992).

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Luis Guillermo Vélez Trujillo.

El Vicepresidente,

Armando Echeverry Jiménez.

El Secretario General Comisión Tercera honorable Senado de la República (Asuntos Económicos),

Rubén Darío Henao Orozco.

(Texto definitivo aprobado en primer debate por la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República).

PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 1992

"por la cual se refinancian las deudas de los cafeteros".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los establecimientos de crédito refinanciarán las deudas contraídas con ello por los cafeteros, y destinadas a cultivos de café, sustitución de éstos, infraestructura para el beneficio del grano, o mejoramiento de condiciones de vivienda de los caficultores.

Artículo 2º Las refinanciaciones podrán hacerse hasta por cinco años, contados a partir de la fecha de vencimiento de las obligaciones actuales, y tendrán un período de gracia de dos años.

Artículo 3º El noventa por ciento (90%) del monto de las deudas refinanciadas será computable como inversión sustitutiva de encaje, para el respectivo establecimiento de crédito.

Artículo 4º Son refinanciables en los términos de la presente ley, las deudas contraídas antes del 1º de septiembre de 1992.

En ningún caso las refinanciaciones se harán en condiciones más gravosas que las del crédito original.

Artículo 5º La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de acto legislativo número 19 de 1992, "por el cual se modifican los artículos 155, 170, 375, 376 y 378 de la Constitución".

Señor Presidente, honorables Senadores:

Me permito, con todo respeto, por este escrito, rendir la ponencia que se me encomendara en relación con el proyecto de acto legislativo que pretende modificar los artículos 155, 170, 375, 376 y 378 de la actual Constitución Política, presentado a consideración del Congreso por los honorables Senadores Claudia Rodríguez de Castellanos, Amílkar Acosta, José Guerra de la Espriella, Clara Pinillos de Ospina, Alfonso Angarita, María Isabel Cruz, Carlos Corsi Otálora y otros más de firmas ilegibles.

Todos y cada uno de los artículos materia de modificación en el acto legislativo que aquí se estudia ofrecen al ciudadano colombiano la posibilidad de participar activamente y de manera directa en la toma de las decisiones constitucionales y legislativas del país. En efecto, la iniciativa ciudadana en la presentación de proyectos de ley, o de reforma a la Carta; la manifestación de su voluntad en la derogatoria que, a través del denominado "referendo", pueda hacerse de la ley; la facultad de solicitar el sometimiento a referendo de una modificación constitucional, o aquella de pedir del Congreso la aprobación normativa para convocar una asamblea constituyente son, en verdad, aportes significativos al proceso democrático en que está empeñada Colombia. Se hace necesario, entonces, colocar en manos del elector primario las herramientas y garantías indispensables para alcanzar tan importantes objetivos facilitando, así, el desarrollo de los principios y derechos consagrados en la Constitución de 1991.

En lo atinente a la iniciativa para llevar al Congreso un proyecto de ley, o de reforma constitucional, el artículo 155 vigente establece, en el caso de los ciudadanos, un requisito numérico equivalente al cinco por ciento (5%), como mínimo, del censo electoral existente en la fecha de presentación de dicha iniciativa. Idéntico porcentaje exige el artículo 375 al tratar, en particular, de las reformas a la Constitución Nacional.

Con buen juicio, los autores del Acto legislativo número 19 de 1992, disminuyen la proporción en que deben participar los ciudadanos para que el Congreso considere sus propuestas, y establecen el 2%, al menos, como requisito viable para hacer efectiva la facultad consagrada en los artículos 155 y 375 de la Carta Política.

De otro lado, se ratifica el derecho de los asociados proponentes de designar un vocero que será oído durante el trámite, en todas sus etapas, en las Cámaras. Y se consagra,

como garantía del derecho de participación ciudadana, y con criterio justo, la posibilidad de reemplazar a dicho vocero en los casos de falta absoluta. Entrará, en consecuencia, a ejercer la vocería el primer suplente y, así, sucesivamente.

Ahora bien: la exigencia de la Constitución Política en relación con el número de ciudadanos necesario para impetrar de la Organización Electoral la convocatoria de un referéndum que derogue una ley es, en opinión del ponente, minúscula. La estabilidad legislativa de un país no puede quedar en manos de un reducido número de ciudadanos. La décima parte de quienes integran el censo electoral en Colombia constituye, apenas, un disminuido grupo de personas si se le compara con aquel del cual es destinatario la propia ley. Por eso, el suscrito comparte la iniciativa de los autores del Proyecto de acto legislativo número 19 de 1992 en el sentido de incrementar esa participación y señalar una quinta parte del censo electoral vigente como la mínima requerida para elevar ante la Organización Electoral una petición de tanta envergadura.

La modificación contemplada al artículo 376 de la Carta incorpora el derecho de los colombianos de convocar una asamblea constituyente, competencia que estaba reservada al Congreso. El pueblo, por petición de un número equivalente al diez por ciento (10%), al menos, de los ciudadanos que integran el censo electoral podrá alcanzar de las Cámaras Legislativas el estudio de la ley que autorice la convocatoria.

El artículo 378 de la Norma Fundamental, por su parte, señala la competencia del Congreso de someter a referendo un proyecto de reforma constitucional. La modificación que se propone en el proyecto que se analiza fija una condición a esta competencia, indicada en los siguientes términos: "... pero por solicitud del cinco por ciento del censo electoral vigente...". De nuevo, los autores de esta reforma constitucional relievan la importancia de la participación de los colombianos en las decisiones trascendentes que el Parlamento adopta y que afectan la vida en comunidad. Someter a referendo una reforma constitucional supone un acto complejo puesto que, como bien se señala en la exposición de motivos, conduce, en último término, a decisión popular y no se trata, simplemente, de una propuesta llana.

Por las razones expuestas, el ponente solicita a los miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado, désele primer debate al Proyecto de acto legislativo número 19 de 1992, "por el cual se modifican los artículos 155, 170, 375, 376 y 378 de la Constitución".

Roberto Gerlein Echeverría
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES**ORDEN DEL DIA**

para la sesión ordinaria de hoy lunes 19 de octubre de 1992, a las 11:00 a. m.

I

Llamado a lista.

II

Aprobación del Acta de la sesión anterior.

III

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 07 del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1993. Publicación del proyecto **Gaceta del Congreso** número 18. Autor Gobierno Nacional. Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 84. Coordinadores ponentes honorables Representantes Eduardo Alvarez Suescún, Comisión Cuarta Cámara; Alvaro García Romero, Comisión Tercera Cámara. Modificaciones proyecto de ley número 07, publicadas en **Gaceta del Congreso** número 79. Autor Gobierno Nacional. Coordinadores ponentes: Julio Manzur Abdala, Eduardo Tinoco Bossa, Alfonso Uribe Badillo y otros, de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de la Comisión Tercera de la honorable Cámara, Alvaro García Romero. Salomón Sade Abdala y otros. De acuerdo con la ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 07 de Cámara, sobre presupuesto general de

la Nación para 1993, propuesto por el Gobierno Nacional y aprobado por los ponentes Eduardo Alvarez Suescún, Alvaro García Romero y otros, con las modificaciones propuestas, el presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal de 1993 asciende a once billones doscientos setenta mil millones treinta y tres mil novecientos ochenta y siete pesos (\$ 11.270.000.033.987.00) moneda corriente. Se adjunta explicación escrita del señor Ministro de Hacienda.

IV

Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva.

V

Lo que propongan los honorables Representantes, el Ministro de Hacienda y altos funcionarios del Estado.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTOS DE LEY**PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 1992 CAMARA**

(Primer periodo)

por medio de la cual se crea la Corporación Autónoma Regional para el manejo integral de los avances del río Medellín - Porce.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Corporación Autónoma Regional para el manejo integral de las cuencas del río Medellín - Porce, como un establecimiento descentralizado del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa para el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente ley.

Artículo 2º La Corporación tendrá como objeto principal promover y encausar el desarrollo ambiental de la región comprendida bajo su jurisdicción, mediante la plena utilización de los recursos humanos, naturales y económicos.

Artículo 3º La Corporación tendrá jurisdicción en los Municipios de:

1) Caldas, 2) Sabaneta, 3) Itagüí, 4) Envigado, 5) Medellín, 6) Bello 7) Copacabana, 8) Girardota, 9) Barbosa, 10) La Estrella, 11) Donmatías, 12) Santo Domingo, 13) Yolombó, 14) Amalfi, 15) Carolina, 16) Gómez Plata

17) Guadalupe, 18) Angostura, 19) Entreríos.

Parágrafo. La Corporación tendrá como domicilio la ciudad de Medellín, teniendo en cuenta los factores de equidistancia, de vías de comunicación, de facilidades para su instalación.

Artículo 4º La Corporación tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar, adoptar y ejecutar el plan maestro de desarrollo ambiental del área, de su jurisdicción en concordancia con las políticas y directrices de los planes de desarrollo nacional y departamental.

b) Fortalecer los mecanismos de coordinación, evaluación y control de los planes, programas y proyectos que las entidades gubernamentales de todo orden deben realizar en el territorio de su jurisdicción y acordar las prioridades de inversión de acuerdo con las etapas de ejecución al plan maestro.

c) Determinar, de acuerdo con las entidades que administren o construyen obras dentro de su jurisdicción los usos, destinos y reservas de tierras, aguas y bosques, con el propósito de ordenar y regular el uso racional de los recursos naturales y la protección del medio y de fomentar los desarrollos urbanos, agropecuarios, recreacionales y de explotación, en armonía con la preservación y utilización adecuada del medio ambiente y aplicar el articulado ambiental consagrado en la Constitución Nacional y el Código de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente.

d) Asesorar a los municipios ubicados en el territorio de su jurisdicción para que sus planes de desarrollo introduzcan premisas de orden ambiental.

e) Promover y ejecutar obras de recuperación de las microcuencas del Valle del Aburrá, regulación de fuentes de agua, de defensa contra las inundaciones y contra la degradación de la calidad de las aguas y su contaminación.

f) Elaborar un plan integral de ordenamiento y manejo de las microcuencas que vierten sus aguas al Medellín - Porce.

g) Elaborar planes de conservación de la cobertura vegetal, zonas de vocación forestal, así como financiero y ejecutar programas de reforestación.

h) Clasificar y elaborar planes de uso de los suelos con fines conservacionistas, así como aplicar las respectivas restricciones de uso.

i) Elaborar planes de desarrollo agropecuario para las partes altas de las microcuencas, así como los planes de saneamiento básico ambiental del área rural del Valle de Aburrá.

j) Realizar campañas educativas de promoción de la comunidad, de capacitación técnica, de desarrollo ambiental, en coordinación con las entidades legalmente competentes.

k) Regular la explotación y procesamiento de materiales provenientes de canteras, arenas y similares, así como las industrias de lavado de arena y de lavado de selección de agregados, con el fin de proteger los recursos naturales renovables.

l), Ejecutar por delegación por contratación, en forma debidamente financiadas, programas que otras entidades deben adelantar en la región; y coordinar sus actividades para evitar duplicidad de funciones.

m) Elaborar un completo estudio de evaluación de riesgos de inundación de quebradas, adecuar las obras civiles existentes y construir nuevas estructuras que atiendan las descargas extremas de las cuencas.

n) Establecer y/o hacer cumplir normas de control sobre disposición de desechos sólidos, sobre usos de aguas y vertimientos.

o) Las demás que se señalen en los estatutos:

Parágrafo 1. Los proyectos u obras que a la fecha de promulgación de esta ley, hayan construido o estén construyendo entidades del orden nacional, departamental o municipal se registrarán por las normas propias de tales entidades u organismos.

Parágrafo 2. La competencia de funciones de administración, manejo y conservación de los recursos naturales renovables en área de jurisdicción, será asumida gradualmente por la Corporación, en estrecha coordinación con el Inderena, en un tiempo de 6 meses.

Artículo 5º La Dirección y administración de la Corporación estará a cargo de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo.

Artículo 6º La Junta Directiva estará integrada así:

— El Gobernador de Antioquia o su delegado, quien la presidirá.

— El Alcalde de Medellín, o su delegado.

— Por el Jefe de Planeación o su delegado.

— Por 2 representantes con sus respectivos suplentes, elegidos por los Presidentes de los Concejos Municipales de los municipios del área en forma rotativa para periodos de 1 año.

— Por 2 alcaldes de los municipios elegidos por los demás alcaldes en forma rotativa y que no coincida con los respectivos delegados de los concejos.

Artículo 7º Son funciones de la Junta Directiva:

— Adoptar y reformar los estatutos de la Corporación.

— Dictar el reglamento interno de funciones de la Corporación.

— Establecer cuáles de los servicios prestados por la Corporación, deberán ser retribuidas por medio de tasas y fijar su cuantía de acuerdo con las disposiciones legales.

— Establecer cuáles de las obras que emprenda la entidad serán financiadas mediante el sistema de valorización.

— Aprobar el proyecto de presupuesto.

— Adoptar planes y proyectos para desarrollar en su jurisdicción.

— Aprobar estatuto de valorización de la Corporación.

Artículo 8º La dirección ejecutiva estará a cargo de un director que deberá ser un profesional universitario y será elegido por el Presidente de terna presentado por el Gobernador.

Artículo 9º Son funciones del Director Ejecutivo:

— Dirigir, controlar y coordinar la acción administrativa del organismo y ejercer su representación legal.

— Presentar a la Junta Directiva los textos de planes y programas para el desarrollo del objeto de la Corporación.

— Dictar las actas y celebrar los contratos, operaciones y negocios de la entidad, previa autorización de la Junta Directiva, cuando conforme a la ley o a los estatutos, se requiere esta formalidad.

— Ejercer las funciones que le asigne la Junta.

— Las demás que le asignen la ley o los estatutos.

Artículo 10. El patrimonio de la Corporación estará integrado por:

— Los recursos especiales que establezcan leyes, ordenanzas o acuerdos. (La nueva Cons-

titución consagra la transferencia de recursos financieros para el sector ambiental, así: El porcentaje que determine la ley para los proyectos de preservación del medio ambiente; del total de los ingresos recaudados por el Fondo Nacional de Regalías, artículo 361 de la Constitución Nacional).

— El 0,1% del total del porcentaje de participación sobre el impuesto a las ventas que los municipios puedan destinar a gastos de inversión, de conformidad con el artículo 6º y 7º de la Ley 12 de 1986, como construcción, ampliación y mantenimiento de acueductos y alcantarillados, jagüeyes, pozos, letrinas, plantas de tratamiento, redes y programas de reforestación vinculados a la defensa cuencas y hoyas hidrográficas.

— El 5% del catastro de los municipios de su jurisdicción.

— Los bienes que ceda la Nación, así como el departamento y los municipios del área de su jurisdicción y las entidades descentralizadas o cualquier otra entidad.

— Las partidas previstas por la Ley 56 de 1981 y que deben ser transferidos para las entidades propietarias de plantas generadoras de energía eléctrica en el área de jurisdicción de la Corporación.

— Un porcentaje del incremento patrimonial de las Empresas Públicas de Medellín, en su área de acueductos y alcantarillados.

— Las partidas o aportes que, con destino a la Corporación se preveen en el Presupuesto Nacional y en los presupuestos del departamento y los municipios que conforman el área de jurisdicción y las entidades descentralizadas o de cualquier otra entidad.

— El diez por ciento (10%) de las regalías, cánones o beneficios pagados a la Nación por las explotaciones de recursos naturales no renovables que se adelanten en el territorio de su jurisdicción.

— Las sumas que recaude por concepto de las valorizaciones que ordene derramar su junta directiva.

— El producto de las multas que imponga.

— Los derechos o tasas que puedan recibir por la prestación o venta de servicios.

— El producto o rendimientos de su patrimonio, o de la enajenación de sus bienes.

— Los recursos provenientes del crédito interno o externo.

— Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título.

Artículo 12. Las obras que la Junta Directiva resuelva acometer por valorización se registrarán por las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 13. Para la declaración de utilización pública de bienes y para las expropiaciones la Corporación se regirá por las normas vigentes.

Artículo 14. El control fiscal de la Corporación será ejercido por el Auditor Fiscal que designe el Contralor General de la República, de conformidad con las mismas normas a las cuales están sometidos los establecimientos públicos del orden nacional.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por el honorable Representante:

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave
Circunscripción Electoral de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En esta última década se ha luchado, y a fe que importantes logros se han alcanzado, para cambiar apreciablemente el nivel de conciencia colectiva sobre la urgencia y necesidad de preservar y recuperar el medio natural, sus recursos vitales, agua, suelos, aire. Se han recopilado abundantes conocimientos

sobre la naturaleza y los problemas generados en su aprovechamiento; han incrementado el número de grupos humanos capacitados e interesados en participar en el diseño de políticas y planes de acción.

Ciertamente los diagnósticos indican que la conciencia ambiental se ha vuelto planetaria, pues a través del desarrollo histórico del hombre, éste no había logrado desestabilizar como en el presente, su medio vital. En pocas décadas destruyó la mitad de los bosques del planeta y ha alterado y contaminado las fuentes de agua.

En Colombia se pierde diariamente una cantidad de suelo agrícola potencialmente aprovechable, equivalente a una finca de cien (100) hectáreas. En el 2015, según estudios prospectivos la capa per cápita arable disminuirá considerablemente en Antioquia; el consumo diario de alimentos del área metropolitana fue de 3.500 toneladas en 1991 y se prevé que para el 2015 la demanda de alimentos será de 4.800 toneladas. Si no se le pone freno al deterioro del suelo como un recurso natural importante, ¿en qué medio y a qué costo se cultivará el alimento para las próximas generaciones?

En cuanto a los bosques, otro recurso indispensable, para la preservación del medio ambiente, debemos decir que en el país se talan anualmente 800.000 hectáreas y que desde 1984 sólo se han reforestado 6.000 y que si no protegemos lo que existe en la provincia y en las partes altas del Valle de Aburrá, en el 2015 no quedarán bosques en Antioquia, presagiando un futuro incierto de suministro de agua para consumo humano y para el desarrollo del sector eléctrico, como quiera que los bosques regulan las corrientes de aguas, armonizan los ciclos hidrológicos y retardan el proceso de sedimentación de ríos y embalses.

Somos un país y un departamento con una posición privilegiada en el mundo, en cuanto a cantidad de aguas y en potencial hidroeléctrico. Antioquia, por sus condiciones naturales de topografía y régimen de lluvias, es por excelencia un gran sistema de ríos. Sin embargo el 85% de las industrias vierten sus afluentes en ríos y mares. El 40% en la cuenca del río Magdalena. El 34% en el río Cauca. El 40% de las aguas residuales vertidas al río Medellín son de origen industrial.

Hemos sido dotados de una exagerada riqueza natural, pero se ha diseñado su aprovechamiento sobre la práctica de la depredación. La migración campo-ciudad ha concentrado el 70% de la población en esta pequeña área del departamento, rebosando todas las posibilidades de satisfacer las necesidades más elementales, generándose un crecimiento anormal y creando en cada municipio del área metropolitana los conocidos problemas que configuran la crisis social o la crisis ambiental que hoy debemos superar.

En el Valle de Aburrá el aire está intensamente contaminado. Según informes técnicos, el polvo en suspensión y otras sustancias químicas liberadas diariamente a la atmósfera del área en cantidades cercanas a las 500 toneladas, presenta una situación crítica, ya que en algunos sitios sobrepasa las normas de calidad del aire, pudiendo llegar a afectar la salud de gran parte de la población.

Las quebradas y los ríos que en el pasado dieron su perfil al paisaje, a la recreación, a la cultura inicial de este centro humano, las hemos convertido en cloacas de toda suerte de detritus orgánicos y químicos. Sus aguas ya no refrescan, ni adornan, ni se dejan beber.

500.000 habitantes localizados en 730 metros a cada lado del río Medellín, están expuestos a problemas de salud. Se erosionan las cuencas secundarias, se excava sin control para extraer materiales de playa; se quema y se deforesta; nuestras laderas arden en época de verano; aproximadamente 250 toneladas de basuras son arrojadas diariamente al lecho

de las quebradas o a campo abierto, como una prueba de indisciplina social.

Las quebradas que tributan sus aguas al río Medellín amenazan en cada invierno bienes materiales y a la población civil; cada día se les altera más su régimen hidrológico; se establecen asentamientos incontrolados en sus orillas; la erosión superficial y deslizamientos cobran sus víctimas en las laderas de la ciudad; ante la ausencia de planificación y de una verdadera gestión ambiental, la periferia cada que pasa se deteriora subutilizándose además su potencialidad ecológica; disminuye los espacios verdes recreativos; en fin, el progreso y el crecimiento económico crecen sin tener en cuenta premisas ambientales, y lo que es peor aún, la acción del estado se limita a una débil gestión ambiental, con realizaciones atomizadas, donde no existe un organismo capaz de aplicar todas las normas ambientales existentes, ni mucho menos capaz de coordinar con otras competentes la planificación y ejecución de programas que frenen el deterioro ambiental.

Este es el diagnóstico unánime en el que han coincidido varios foros, entre ellos el realizado por el honorable Concejo de Medellín en junio de 1989 y del cual sobre el mismo aspecto destacamos apartes de la conferencia del representante de Metrosalud, en cuanto se refiere a que la gestión ambiental actual en el área metropolitana se ha caracterizado por ser una "administración tradicional, sectorizada y carente de coordinación efectiva entre sus distintos órganos, que encuentra graves dificultades para resolver los problemas actuales ambientales; a la que le falta delegación de funciones; en la que existe una marcada descoordinación entre las entidades que formulan y ejecutan, vigilan y controlan proyectos y programas, perdiéndose eficacia y duplicando esfuerzos"; haciéndose necesario modificar la infraestructura actual de la gestión ambiental, para abordar los problemas no sólo en lo atinente al saneamiento del río Medellín, con una visión simplemente proteccionista, sino con un criterio de desarrollo y manejo de toda el área, con una metodología de trabajo y con una acción del Estado que intervenga todas y cada una de las variables socioeconómicas y biofísicas que interactúan en la cuenca, es decir, en toda el área metropolitana.

La concepción moderna del manejo integral de la cuenca hidrográfica tiene como objetivo establecer el equilibrio hidroecológico de la región y el mejoramiento de la calidad de vida de la población que habita en su jurisdicción. Por lo tanto exige que la acción que se implemente debe trascender espacialmente todo el Valle de Aburrá, como quiera que los problemas de contaminación del río no se originan sólo en la jurisdicción de Medellín, sino que es un problema que aparece desde el nacimiento del río y sus afluentes y trasciende al desplazarse por todo el Valle.

Ya se había dicho en el foro referenciado, que no hay problemas ambientales circunscritos a un solo municipio, o sin repercusiones en los demás... Tampoco los hay que puedan ser resueltos por un solo agente, sin la participación de los demás.

Por tanto, para el objetivo principal de la recuperación del río Medellín, es menester revisar las propuestas hasta la fecha presentadas, con la sana intención de procurar el manejo espacial de la problemática ambiental en todo el Valle de Aburrá, a través de la creación de una Corporación Autónoma, como una medida importante para planear, manejar y controlar la cuenca integralmente bajo los principios modernos de gestión ambiental, con la visión amplia de que lo que se haga bien en la cuenca alta se reflejará favorablemente en los urgentes proyectos de desarrollo hidroeléctrico como Porce II.

La Corporación se proyecta entonces como la solución institucional a los múltiples vacíos de la gestión ambiental del pasado, como

quiera que es una entidad de carácter público descentralizada, con patrimonio propio, con territorio definido y con un plan maestro de desarrollo regional.

Tenemos el convencimiento y la confianza que esta iniciativa, una vez presentada en el Congreso tendrá el apoyo y respaldo de nuestros parlamentarios, por cuanto su acción no sólo va a beneficiar a cerca del 70% de la población de Antioquia asentada en el área metropolitana, sino que además propicia el desarrollo regional del área restante de la cuenca del río Medellín - Porce.

Todo está dado. Existen las mejores condiciones para la creación de la Corporación, pues según el documento de Planeación Nacional, DNP-2544-DEPAC: Las corporaciones autónomas regionales serán los entes ejecutores de la política ambiental en las distintas regiones, siguiendo los lineamientos trazados por el Ministerio, pero ajustando sus planes,

programas y proyectos a las realidades locales. Las corporaciones serán entes verdaderamente autónomos en lo administrativo y financiero. Se crearán corporaciones para lograr cubrimiento de todo el territorio nacional".

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave
Representante Cámara
Circunscripción Electoral de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 19 de agosto de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 32 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 48 de 1992 Cámara, primer período ordinario, "por la cual se reforma la Ley 9ª de 1991".

El Proyecto de ley número 48 de 1992, presentado a la consideración de la Cámara de Representantes por la honorable Representante Piedad Córdoba de Castro, reúne todos los requisitos para ser considerado como un proyecto clave para el desarrollo armónico del sector, especialmente de la pequeña y mediana minería nacional.

Se trata de una interesante iniciativa, encaminada a restablecer el control del mercado del oro por parte del Banco de la República, control éste que venía operando desde 1967 gracias al Decreto-ley 444 del mismo año y que la Ley 9ª de 1991 cambió radicalmente.

Considerado el aporte sustantivo que la pequeña minería le significa a la gran producción aurífera nacional, la regulación del mercado del oro por el Banco de la República, ofrecía probadas garantías de carácter social y una gran seguridad para los municipios que cuentan con ingresos por concepto de la explotación de este valioso recurso.

De manera especial debe mencionarse la significación que el impuesto al oro tiene para el desarrollo del municipio tradicionalmente ubicados en el estrato de bajos ingresos. En todos ellos el recaudo del impuesto ha sido irrigado especialmente en las áreas sociales, contabilizando indudables beneficios para las zonas populares de cada región.

El Departamento de Antioquia, en la región del Bajo Cauca, ha sido particularmente favorecido con obras de gran calado social, producto de sus recaudos por concepto del impuesto del oro. Otro tanto se puede decir del Departamento del Chocó y de varios municipios bolívareses.

No cabe duda que en el mencionado aspecto social este tributo del oro ha desempeñado un papel de gran trascendencia para las distintas comunidades en donde se genera. No sólo dan testimonio de ello un cúmulo de realizaciones claves para la infraestructura de las poblaciones, como ya se dijo, sino que, básicamente, en el área más crítica de la economía como lo es el empleo, se ha registrado un alto porcentaje de privilegio para la fuerza de trabajo.

Lo anterior significa una decisiva influencia para la consolidación de la paz en tales zonas y un poderoso motor del desarrollo material de las mismas.

No debe dejarse pasar por alto que las perspectivas del incremento de la producción de oro son halagadoras de verdad. Para obtener

en este campo resultados altamente satisfactorios se hace indispensable desarrollar una política de promoción de los proyectos macroeconómicos de la minería, y, al lado de éstos, la adopción de un repertorio de medidas que incentive las pequeñas y medianas explotaciones. Todo ello en el marco de una ambiciosa política de impulso coordinado del sector.

Espina dorsal de esta política debe ser el refuerzo de los planes y programas a desarrollar por el Fondo de Fomento de los Metales Preciosos FFMP, creado por el Decreto 2657 de 1988. Reconocida como una necesidad nacional la política de incremento de la producción nacional, ésta sólo podrá lograrse mediante un apreciable esfuerzo de este organismo para integrar nuevas áreas a la actividad minera, mediante ingentes esfuerzos en la exploración.

Todo esto quiere decir que el país debe consolidar sus mecanismos e instrumentos legales en todos los órdenes para responder eficazmente al desafío que implica ubicar de nuevo al sector minero en el sitio clave que le corresponde en el marco de la economía nacional.

La propuesta de la presente ley consiste en reformar la Ley 9ª de 1991, especialmente en su artículo 13, pues éste determina que el mercado del oro será libre. Al cambiar el régimen de control anterior por el de la libertad del mercado se infiere grave perjuicio a la minería aurífera nacional, particularmente a los pequeños y medianos mineros.

Como se ha dicho reiteradamente, este sector mediano de la minería representa aproximadamente el 90% de la producción nacional. Cambiar abruptamente las reglas del juego sólo quiere decir que se remite a tan importante sector a las contingencias del sometimiento forzoso a lo dispuesto por los compradores particulares.

A corregir tan anómala situación se orienta el articulado del proyecto de ley que se presenta a la ilustrada consideración del Congreso Nacional. Los principales objetivos de esta propuesta buscan, entre otros, incentivar la inversión extranjera, establecer el mercado de futuros, y, por sobre todo, darle una solución a los problemas que afronta la mediana y pequeña minería aurífera nacional.

Por todo lo anterior, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 48 de 1992 Cámara.

Vuestra comisión,

María Isabel Mejía Marulanda
Representante.

